



Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE (Reparto)

E. S. D.

Ref.

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante:

SORAYDA JIMÉNEZ BARRETO

Accionadas:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y
ALCALDÍA DE TAURAMENA - CASANARE.

SORAYDA JIMÉNEZ BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.228.672 de Aguazul (Casanare), correo electrónico sjimenezb21@hotmail.com, en calidad de elegible del Proceso de Selección Territorial 2019 – Alcaldía de Tauramena (Casanare), creado mediante Acuerdo No 2019000000686 del 04-03-2019, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución No 9220 del 11 de noviembre de 2021, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la ALCALDÍA DE TAURAMENA - CASANARE con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados por las accionadas con base en los siguientes:

1. HECHOS

1°. Los empleos de carácter definitivo, deben ser provistos así:

Ley 1960 de 2019 *Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

2°. Mediante Acuerdo No 2019000000686 del 04-03-2019, la CNSC convocó a proceso de selección para proveer de manera definitiva veinticinco (25) empleos con veintiocho (28) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tauramena (Casanare), correspondiente a los niveles profesional, técnico y asistencial, que se identificó como "Convocatoria No. 1063 de 2019 – Territorial 2019".

3°. Me inscribí al Proceso de Selección TERRITORIAL 2019 - Alcaldía de Tauramena, para optar por una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04, identificado con el Código OPEC No. 21252, el cual en la plataforma virtual SIMO se describe de la siguiente manera:

Técnico operativo

nivel: técnico denominación: técnico operativo grado: 4 código: 314 número opec: 21252 asignación salarial: \$ 2843683

de 2019 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE TAURAMENA Cierre de inscripciones: 2020-01-31

Total de vacantes del Empleo: 1 _Manual de Funciones

Propósito

desarrollar las actividades técnicas en materia contable

Funciones

- reparar y validar en coordinación con el profesional del área contable la presentación de la información de terceros solicitada por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN y otras entidades de vigilancia y control.
- Realizar actividades que permitan mantener actualizada la información que registra el rubro contable de propiedad, planta y equipo del municipio de Tauramena.
- Depurar permanentemente la información contable de ingresos para garantizar la calidad de la información.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- Conciliar operaciones reciprocas con otras entidades del estado en lo que se refiere a cuentas del balance del municipio
- Preparar y depurar mensualmente las conciliaciones bancarias a su cargo y hacer la gestión necesaria con las entidades bancarias a fin de sanear partidas conciliatorias.
- Prestar los servicios de asistencia técnica que se requieren para el cumplimiento y desarrollo de los objetivos institucionales, programas y servicios a cargo de la Secretaría de Hacienda.
- Analizar, codificar y registrar los comprobantes y soportes de contabilidad
- Las demás funciones asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con las habilidades y destrezas del titular del cargo.
- Controlar inventario de cuentas bancarias a nombre del municipio y consolidar el informe de partidas conciliatorias a fin de entregarlo de forma mensual al profesional del área contable y financiera.
- Participar en las actividades relacionadas con la implementación de los sistemas de Gestión de Calidad, MECI y de Desarrollo Administrativo, para el cumplimiento de la misión institucional en el marco normativo legal vigente.

Requisitos

- **Estudio:** Título de formación técnica en Contaduría Pública, Derecho, Administración, Economía, bellas artes y afines.
- **Experiencia:** Técnico: Dos (2) años de experiencia laboral.
- **Alternativa de estudio:** Título de formación tecnológica en Contaduría Pública, Derecho, Administración, Economía, bellas artes y afines.
- **Alternativa de experiencia:** Doce (12) meses de experiencia laboral.

Vacantes

Dependencia: SECRETARIA DE HACIENDA, Municipio: Tauramena, **Total vacantes:** 1

Cabe resaltar que, la Alcaldía de Tauramena de manera previa emitió el Manual de Funciones y Competencias Laborales para cargos Técnicos de la Administración Central del Municipio de Tauramena, el cual describe el empleo al cual postulé, estableciendo la siguiente descripción:

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel	Técnico
Denominación del Empleo	Técnico Operativo
Código	314
Grado	04
Número de cargos	Once (11)
Dependencia	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza la supervisión directa

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Dichos cargos se ubican en diferentes dependencias de la Alcaldía de Tauramena, así:

1. Oficina Asesora de Jurídica
2. Oficina de Control Interno
3. Oficina Asesora de Planeación
4. Secretaría de Gobierno
5. Secretaría de Hacienda – Contabilidad
6. Secretaría de Hacienda – Presupuesto
7. Secretaría de Hacienda – Rentas
8. Secretaria de Hacienda – Contabilidad (Convocado en el concurso de méritos)
9. Secretaría de Desarrollo Social – Salud (Convocado en el concurso de méritos)
10. Secretaría de Desarrollo Social – Cultura (Convocado en el concurso de méritos)
11. Secretaría General – Talento Humano

Como se puede observar, el Manual de Funciones estableció la existencia de once (11) cargos denominados TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04, pero solamente se ofertaron tres (3) de estas en el proceso de selección.

4º. En virtud del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, la CNSC y su Sala Plena profirieron las siguientes disposiciones:

a. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. (16 de enero de 2020)¹.

Dicho criterio aduce lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

¹ Véase anexo 05. Normatividad CNSC. Páginas 1 a 3.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

b. ACUERDO NO. 165 DE 2020 (12 de marzo de 2020) Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique².

ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

c. CRITERIO UNIFICADO "LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017" (22 de septiembre de 2020)³:

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

² Véase anexo 05. Normatividad CNSC. Páginas 4 a 8.

³ Véase anexo 05. Normatividad CNSC. Páginas 11 a 14.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

d. Circular Externa No. 001 de 2020: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, a fin de dar Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes⁴, donde en resumen se establece:

- Solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar información de nuevas vacantes definitivas y crear su registro de vacantes.

- Solicitar autorización de uso de lista de elegibles ante CNSC, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" identificados con un número OPEC.

e. Circular Externa No. 0012 de 2020: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio

⁴ Véase anexo 05. Normatividad CNSC. Páginas 15 a 19.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Civil, a fin de dar Instrucciones para para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO⁵, donde se estableció:

- Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el nuevo módulo OPEC, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.

f. Circular Externa No. 0008 de 2021: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles⁶, donde se estableció:

- Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del 23 de agosto de 2021, desde la plataforma web SIMO 4.0, el jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado "Jefe de Talento Humano". En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites.

5º. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales y valoración de antecedentes), la CNSC publicó a través de la página web del Banco

⁵ Véase anexo 05. Normatividad CNSC. Páginas 20 a 21.

⁶ Véase anexo 05. Normatividad CNSC. Páginas 22 a 25.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)⁷ la Resolución No. 9220 del 11 de noviembre de 2021, donde su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21252, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE TAURAMENA, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE
1	96342434	FERNEY AVENDAÑO CASTRILLON	71.71
2	24228672	SORAYDA JIMENEZ BARRETO	69.61

Siendo así, no logré ser nombrada en período de prueba al no haber obtenido posición meritoria según el número de vacantes ofertadas, no obstante, conservé la expectativa de ser nombrada en período de prueba en el futuro, vista la vigencia de 2 años de mi lista de elegibles y que podía presentarse el surgimiento de nuevas vacantes que correspondieran a mismos empleos o empleos equivalentes, o que se diera la movilidad de mi lista de elegibles por las causales de retiro del servicio contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

6º. Los artículos 50º a 54º del acuerdo de la convocatoria establecen:

ARTÍCULO 50º.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 48º y 49º del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

⁷ <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>



ARTÍCULO 51°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales.

ARTÍCULO 52°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firma.

ARTÍCULO 53°.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 54°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

En virtud del punto anterior, esta es la situación jurídica de mi lista de elegibles:

Fecha de Firma: 26 de noviembre de 2021
Tipo de firma: Firma completa
Firma hasta: 25 de noviembre de 2023.

Además, debe tenerse en cuenta que, por recomposición automática de las listas de elegibles, actualmente **soy quien ocupa la primera posición** en mi lista de elegibles.

Asimismo, es menester aclarar que todas las disposiciones normativas que fueron referidas hasta el momento, en especial la Ley 1960 de 2019 y los Criterios Unificados de la CNSC de 2020 entraron en vigencia cuando mi lista de elegibles aún no había cobrado firma, por lo tanto, por las particularidades que encierran estas disposiciones normativas que regulan las situaciones jurídicas aún no consolidadas de los elegibles que ocupamos posición en listas de elegibles que sobrepasa el número de vacantes inicialmente ofertadas por la OPEC, según como ha instruido la Corte Constitucional en fallos que con posterioridad se expondrán, dichas disposiciones tienen plena aplicación para mi caso particular.

Prueba de ello es lo dicho por la Corte Constitucional en las **sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021**, providencias de las cuales se hablará más adelante, y que regulan lo relacionado con la situación aún no consolidada de quienes no logramos obtener un puesto de méritos según el número de vacantes inicialmente ofertadas en las convocatorias realizadas por la CNSC, donde estableció que la Ley 1960 de 2019 tiene una aplicación con efectos **RETROSPECTIVOS**, para aquellos concursos de méritos convocados por la CNSC

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, así como estableció que dicha norma tiene plena aplicación a las listas de elegibles que tuviesen firmeza o cuya firmeza aún no hubiese iniciado a contabilizarse, de modo que puede darse dicha aplicación a mi caso particular.

7°. Lo anterior debe realizarse en respeto de las normas de carrera, como lo son la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, pero también acatando lo que ha instituido la Honorable Corte Constitucional sobre la **aplicación con efectos retrospectivos de la ley 1960 de 2019**, esto es, lo dicho en las **Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021**, de la siguiente manera:

a- Respecto de la vigencia de la Ley 1960 de 2019 y su aplicación a concursos de méritos aprobados con anterioridad a la expedición de esta, es dable afirmar que, si bien la regla general es que las leyes surtan efectos para situaciones surgidas con posterioridad a su publicación, lo cierto es que debido a las implicaciones e inferencia que tiene esta ley sobre derechos fundamentales relacionados con el mérito y los concursos de carrera, la H. Corte Constitucional ha instituido que esta ley **TIENE APLICACIÓN RETROSPECTIVA**, es decir, que la Ley 1960 de 2019 aplica igualmente para concursos de méritos convocados tanto con anterioridad como con posterioridad a la expedición de esta, cumpliendo algunas circunstancias especiales. Así lo ha determinado en la **Sentencia T-340 de 2020**, donde ha establecido:

"b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo: 3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente. 3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.**

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, **es el de la retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva". **Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.**

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados **y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.**

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.**

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley,** de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. (Negrita y subrayado fuera del texto original). “

De lo destacable de este fallo, se tiene que, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupamos un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas listas de elegibles, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Esto por cuanto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley y con posterioridad a ella, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en estas personas indeterminadas aún no existe una situación jurídica consolidada.

b- De igual manera, en el reciente fallo de la Corte Constitucional proferido en sala de revisión, **Sentencia la T-081 de 6 de abril de 2021**, estableció las reglas para la aplicación retroactiva de la ley 1960 de 2019, así:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
- b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.
- c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.



d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.

e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

Como es de verse, a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, mi lista de elegibles aún no había obtenido firmeza de modo que le aplica plenamente, actualmente soy una de las siguientes en orden de lista según el número de vacantes definitivas habidas en la entidad, las vacantes de la cual solicito se me nombre en período de prueba se encuentran en vacancia definitiva y son equivalentes al empleo al cual me postulé en el concurso de méritos.

Por otra parte, no se debe olvidar que el Proceso de Selección Convocatoria CNSC 998 de 2019, se encuentra regido por las normas de carrera vigentes al momento en que la CNSC convocó a concurso de méritos, es decir, entre otras normas, por el Decreto 1083 de 2015, " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", que establece:

Artículo 2.2.5.3.2: Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de CARGOS EQUIVALENTES no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

(...)

Artículo 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Como se observa, el Decreto 1083 de 2015 había ordenado con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, que las listas de elegibles deberán usarse tanto para la provisión de las vacantes para las cuales se convocó a concurso de méritos, así como para las vacantes surgidas con posterioridad que correspondan a MISMOS EMPLEOS a efectos de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o CARGOS EQUIVALENTES de vacantes no convocadas y surgidas con posterioridad, situaciones que se cumplen en mi caso particular y por lo cual, en aplicación de estas normas, se debe proveer en período de prueba aquellas vacante surgidas con posterioridad que correspondan a MISMOS EMPLEOS o EMPLEOS EQUIVALENTES con mi lista de elegibles.

8°. Teniendo en cuenta que para la OPEC No. 21252 del Proceso de Selección TERRITORIAL 2019 se habían ofertado tres (03) vacantes definitivas del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, cuando en su manual de funciones se evidencian la existencia de once (11) de estas; elevé Derecho de petición a las entidades, de manera conjunta, solicitando entre otras cosas, lo siguiente:

Derecho de petición 17 de marzo de 2022 – Radicado 2022-00573

Peticiones

1.- La Alcaldía de Tauramena (Casanare) verifique en la Secretaría de Hacienda de su planta global los empleos denominados como **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 4**, los cuales se ubican en esa dependencia, el primero identificado con OPEC No. 21252 y el segundo no convocado, el cumplimiento de las características de **EMPLEOS**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

EQUIVALENTES, que a la fecha no estén provistas con personal de carrera administrativa, con mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 9220 del 11 de noviembre de 2021.

2.- Del mismo modo, la Alcaldía de Tauramena (Casanare) verifique en su planta global los empleos, adicionales al numeral primero, que cumplen con las características de **EMPLEOS EQUIVALENTES**, los cuales deben ser reportados o ser actualizados en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), respecto de las vacantes denominado **Técnico Operativo, Código 314, Grado 4** de la planta global de la Alcaldía de Tauramena, que a la fecha no estén provistas con personal de carrera administrativa, con mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 9220 del 11 de noviembre de 2021.

3.- En consecuencia, la Alcaldía de Tauramena solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 9220 del 11 de noviembre de 2021, para la provisión de las vacantes Técnico Operativo, Código 314, Grado

4. De manera subsidiaria, de negarse las anteriores peticiones, solicito a la Alcaldía de Tauramena de conformidad al artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 9220 del 11 de noviembre de 2021, se sirva a nombrar a la suscrita en uno de los empleos temporales denominados **Técnico Operativo, Código 314, Grado 4** ubicados en las dependencias de:

1. Oficina Asesora de Jurídica
2. Oficina de Control Interno
3. Oficina Asesora de Planeación
4. Secretaría de Gobierno
5. Secretaría de Hacienda – Presupuesto
6. Secretaría de Hacienda – Rentas
7. Secretaría General – Talento Humano

5.- De acceder a la petición del numeral 4, solicito que la suscrita no sea excluida de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 9220 del 11 de noviembre de 2021, hasta tanto conserve vigencia la misma o hasta que se me nombre en periodo de prueba en un cargo de carrera administrativa.

6°. De negarse la totalidad de las anteriores peticiones, solicito me reporte la totalidad de vacantes definitivas y temporales denominadas TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21252, que ostenten dentro de su Núcleo Básico de Conocimiento formación técnica en Contaduría Pública, Derecho, Administración, Economía, bellas artes y afines existentes en la Planta de Personal de la Alcaldía de Tauramena (Casanare), donde se evidencie lo siguiente:

a. Modalidad de provisión de cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

b. Nombre del titular del cargo, número y fecha de resolución de nombramiento, fecha de posesión al cargo y fecha de retiro del cargo (para aquellas vacantes sin provisión).

c. Si las vacantes en mención fueron reportadas a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO, según lo dispuestos en las circulares externas proferidas por esta entidad.

d. Si las vacantes no cubiertas con personal de carrera administrativa ostentan la condición de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 21252, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.

e. Si existen vacantes que ostenten la condición de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 21252 y de las cuales a sus titulares les falten tres (03) años o menos para causar su derecho a jubilación, sírvase reportar el nombre del titular del cargo, la modalidad de provisión, la descripción de su empleo y la fecha en la cual se causaría su acceso al derecho de la pensión.

Respuesta de la Alcaldía de Tauramena del 04/07/2022 Radicado SGL 04-250.099-002.22.889

Siendo el objeto de su consulta la verificación de posible nombramiento como funcionario de carrera administrativa **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 4**, Y que a su vez se analice el cumplimiento de las características de **EMPLEOS EQUIVALENTES**, que a la fecha no estén provistas con personal de carrera administrativa según la Resolución No. CNSC - 9220 del 11 de noviembre de 2021, este despacho encuentra que, examinado la información de cargos dispuestos por carrera administrativa, **NO** se encuentra vacante, ni en provisionalidad algún cargo de **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 4**, en ningunas de las dependencias de la administración municipal.

Se precisa que la Resolución No. 297 del 31 de marzo del 2008, por el cual se hace mención de una vacante de la funcionaria **MARBEL VARGAS MENDOZA**, el mismo no es acertado toda vez que dicha funcionaria se encontraba reincorporada en el cargo de profesional Universitario código 219, grado 5, de la planta global del municipio a dicha funcionaria, por ende, **NO** existe el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 4**, al cual hace alusión el petionario.

Este despacho pone a su conocimiento que, a la fecha, no existe en la planta global del municipio vacante alguna para el cargo de **TÉCNICOS**, por ende en la medida que exista una vacante o que con posterioridad se supere el periodo de prueba de los funcionarios nombrados en los cargos de carrera administrativa, este despacho oficiará directamente en consulta a la Comisión del Servicio Civil, para que dicha entidad se pronuncie si se puede o no utilizar las listas de los participantes en concurso, toda vez que es la entidad encargada de indicar la procedencia del mismo o no.

Consecuentemente, es de resaltar que esta administración municipal, es respetuosa de las normas que regulan el ordenamiento jurídico de los cargos públicos de Carrera Admirativa;

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

adicionalmente, en concordancia a la sexta petición literales (a) y (b), me permito relacionar las siguientes tablas:

Tabla No. 1. Se relacionaron 11 cargos, especificando, cargo (Técnico operativo), código (314), grado (04), tipo de nombramiento (Carrera administrativa, Vacante temporal y Encargo), y situación del cargo

Tabla No. 2. Se relacionaron 17 cargos, especificando, cargo (Secretario), código (440), grado (05), tipo de nombramiento (Carrera administrativa y Provisionalidad), y situación del cargo

Finalmente, respecto a los literales c y d, NO existen vacantes por reportar, asimismo, en relación al literal e, NO es posible establecer la proximidad a pensión del personal de planta, ya que la ley 1821 de 2016 "Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas", corregida por el Decreto 321 de 2017, establece que la edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo, lo que imposibilita determinar que personas desean retirarse antes de la edad de retiro forzoso, toda vez que es a discrecionalidad de la persona a pensionarse.

De la respuesta allegada por la Alcaldía de Tauramena, se tiene las siguientes precisiones:

a- Que hasta esa fecha no existían vacantes definitivas o con nombramiento en provisionalidad que corresponda al cargo Técnico Operativo Código 314 grado 04 en la planta de personal para que pueda darse mi nombramiento en período de prueba.

b- Que en cuanto a algunos de los servidores que están ocupando los 11 cargos en mención, se encontraban en curso del período de prueba para tomar propiedad en **otros cargos de carrera administrativa** en la misma entidad, una vez hubieren superado el período de prueba, posesionados en el nuevo cargo y dejado el anterior cargo en vacancia definitiva, la entidad oficiaría a la CNSC para el uso de las listas de elegibles.

c- Que existían los siguientes **cargos que se encontraban en vacancia temporal** por distintos motivos:



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

PERSONA OCUPANDO EL CARGO	CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRAMIENTO	SITUACIÓN DEL CARGO
(...)					
VACANTE TEMPORAL	Técnico operativo	314	04	Vacante temporal	Se encuentra en vacancia temporal, hasta que la titular del cargo ZORAIDA PERILLA VALLEJO, supere periodo de prueba.
Mariño Vergara Erin Edgardo	Técnico operativo (E)	314	04	Encargo	La titular del cargo NUBIA ESTHELA CONTRERAS, nombrada en encargo Profesional Universitario código 219, grado 04.
(...)					
VACANTE TEMPORAL	Técnico operativo	314	04	Vacante temporal	En vacancia temporal, ya que el titular del cargo JOSE NAUL MARTÍNEZ AVILA, se encuentra encargo de la vacante Profesional universitario, Código 219, grado 03.

se tiene que existían en la planta de personal de la Alcaldía de Tauramena 3 cargos que no estaban siendo ocupados por personal de carrera administrativa o más específicamente, que se encontraban en vacancia temporal, puesto que sí tenían servidores públicos que ostentaban derechos sobre las mismos; en uno de los casos, la titular se encontraba ejecutando su período de prueba en otra entidad, y en los otros dos los casos, porque los titulares se encontraban desarrollando un encargo en cargos del nivel profesional en la misma entidad.

Efectivamente no existía ninguna vacante definitiva en la cual yo pudiera ser nombrada en período de prueba, sin embargo, por mi relación personal con la servidora Zoraida Perilla Vallejo, quien tiene derechos de carrera sobre la vacante ubicada en la Secretaría General – Talento Humano que está en vacancia temporal, tengo conocimiento de que el período de prueba que se encontraba desarrollando para obtener derechos de carrera en el cargo de nivel profesional adscrito a la oficina de atención al usuario de la Alcaldía de Tauramena, lo finalizó el día 21 de junio de 2022 y que la evaluación del período de prueba se la realizaron el día 22 de junio de la que obtuvo un resultado satisfactorio y le fue notificado el mismo día.

9°. Así las cosas, se evidencia que al haberse generado la vacancia de los elegibles que son nombrados en un cargo superior o diferente, el cargo que dejan atrás, ostenta la calidad de vacancia definitiva, el cual debe ser provisto

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



inicialmente con lista de elegibles, si se encuentran en vigencia, como lo es en mi caso, No obstante de esto, y de las normas y reglas establecidas por el legislador y la Corte Constitucional para la provisión de las vacantes temporales, la Alcaldía de Tauramena decidió saltarse el primer paso, relacionado con el uso de listas de elegibles, y directamente realizó estudios técnicos para la provisión de este tipo de vacantes, prueba de lo cual son los estudios técnicos para la provisión en encargo realizados el **28 de abril de 2022** y **21 de junio de 2022** por la entidad para la provisión de dos cargos denominados Técnico Operativo, Código 314, grado 04 adscritos a la Secretaría General – Talento humano y a la Secretaría de Hacienda – Rentas respectivamente, situación que está entrando en conflicto con mis derechos fundamentales.

10°. En este sentido, las vacantes temporales denominadas como Técnico Operativo con Código 314, Grado 4, y asignación básica de \$2.843.683, y que puedo ocupar según los lineamientos del Decreto 1083 de 2015, están ubicadas en:

1. Secretaría de Hacienda – Rentas
2. Secretaría General – Talento Humano

De ese modo, al encontrarse que existen al menos una vacante definitiva y dos vacantes temporales que corresponde a empleos equivalentes al cual me presenté en el concurso de méritos, es factible que se gestiones por parte de ustedes, mi nombramiento en período de prueba, toda vez que me encuentro en la primera posición de mi lista de elegibles.

11°. Una vez recibida la respuesta de la alcaldía y en virtud de lo evidenciado del reporte allegado por dicha alcaldía y de la existencia de vacantes que ostentan la calidad de DEFINITIVAS-PERMANENTES, elevé un nuevo Derecho de Petición ante la Alcaldía de Tauramena y CNSC, solicitando lo siguiente:

Derecho de petición 06 de julio de 2022

1.- La Alcaldía de Tauramena (Casanare) verifique en su planta global los empleos denominados **TECNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 4** y me reporte el estado jurídico actual de los 11 cargos habidos a la entidad que corresponden a tal denominación, de las que se me informe:

a. Modalidad de provisión de cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

b. Nombre del titular del cargo, número y fecha de resolución de nombramiento, fecha de posesión al cargo y fecha de retiro del cargo (para aquellas vacantes sin provisión).

c. De existir vacantes en vacancia definitivas o con nombramiento en provisionalidad o encargo, se me informe si las mismas fueron reportadas a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO, según lo dispuestos en las circulares externas proferidas por esta entidad.

d. De existir vacantes en vacancia definitivas o con nombramiento en provisionalidad o encargo, me informe si las mismas ostentan la condición de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 21252 a la que me presenté, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados de 2020, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.

2- Respecto de la vacante ubicada en la Secretaría General – Talento Humano, de la que ostentaba derechos de carrera la servidora Zoraida Perilla Vallejo, quien culminó su período de prueba el pasado 21 de junio de 2022 en la Alcaldía de Tauramena en un cargo del nivel profesional, se me informe:

a- Si la elegible Zoraida Perilla Vallejo ya se encuentra inscrita en carrera con el nuevo cargo de nivel profesional.

b- Si fue reportada a la CNSC a la plataforma virtual SIMO o SIMO 4.0. la novedad de surgimiento de la vacante definitiva del cargo en mención y la fecha en que fue realizado.

c- Si se solicitó autorización a la CNSC para el uso de listas de elegibles para dar provisión definitiva a esta vacante.

d- En caso de no haber sido reportada tal novedad del surgimiento de la vacante definitiva y la solicitud de uso de listas ante la CNSC, explique las razones para no haberlo realizado.

3- Que en aplicación de las normas de carrera que fueron consignadas en el líbello de hechos, especialmente del Decreto 1083 y Ley 1960 de 2019, así como de los precedentes jurisprudenciales relacionados⁸, que la Alcaldía de Tauramena solicite a la CNSC la autorización para la provisión de la vacante definitiva habida en la Secretaría General – Talento Humano, para que la misma se provea con nombramiento en período de prueba en orden de mérito haciendo uso de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 9220 del 11 de noviembre de 2021 dado aplicación al criterio de EMPLEOS EQUIVALENTES, donde por recomposición automática de listas actualmente ocupo la primera posición, así:

POSICIÓN	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE
1	24228672	SORAYDA JIMENEZ BARRETO	69.61

⁸ Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

4. De manera subsidiaria, de negarse la petición 3ra, solicito a la Alcaldía de Tauramena que de conformidad al artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y de la vigencia de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 9220 del 11 de noviembre de 2021, se sirva nombrarme en uno de los cargos denominados **Técnico Operativo, Código 314, Grado 4** que se encuentran en vacancia temporal dentro de la entidad, en especial el cargo ubicado en la Dependencia Secretaría de Hacienda – Rentas de la que la entidad ha adelantado un estudio técnico para proveerla en encargo.

5.- De acceder a la petición del numeral 4, solicito no ser excluida de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 9220 del 11 de noviembre de 2021, hasta tanto conserve vigencia la misma o hasta que se me nombre en periodo de prueba en un cargo en vacancia definitiva y pueda ser inscrita en carrera administrativa.

Respuesta Alcaldía de Tauramena de fecha 08/09/2022 Radicado SGL 04-250.099-002.22.1834

La entidad, a través de la Secretaría General ha venido realizando las gestiones necesarias para emitir una respuesta acorde a la norma y a las disposiciones regulatorias que sobre el tema ha emitido la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, por ende, se han elevado consultas, incluso, se está gestionando atención personalizada para aclarar las dubitaciones que sobre el uso de listas en: "mismo empleo" y "empleo equivalente" se han suscitado.

Por consiguiente, requerimos de un término adicional de 20 días para dar respuesta de fondo a la pretensión segunda.

Respuesta Alcaldía de Tauramena de fecha 7 de septiembre de 2022

*Teniendo en cuenta el fundamento de la prórroga solicitada, le hacemos saber que Secretaría General, agentó con la Comisión Nacional del Servicio Civil una reunión virtual el **18 de agosto de 2022 a las 4:00 pm**; en la data indicada, un equipo interdisciplinario de la entidad acudió a la diligencia, pero por razones que desconocemos, la CNSC no envió el enlace, como tampoco manifestó los motivos de su no comparecencia.*

Teniendo en cuenta lo anterior, procedimos a remitirles una petición formal relacionada con la posibilidad de usar la lista de elegibles para "empleos equivalentes"; así las cosas, en este momento no se accederá a sus peticiones, empero, le comunicamos que, una vez se obtenga una respuesta por parte de la CNSC, de manera concomitante le informaremos a Usted.

Respuesta CNSC del 24 de agosto de 2022, Radicado 2022RS089168

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En atención a su comunicación, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en el cual se evidenció que en el marco del Proceso de Selección Territorial 2019, la Alcaldía de Tauramena ofertó una (1) vacante definitiva para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 21252, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4 y agotadas las fases del concurso mediante la Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-9220 del 11 de noviembre de 2021 1 , se conformó lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, **en la cual Usted ocupó la posición dos (2).**

Vale la pena precisar que consultado el Módulo del BNLE del Portal SIMO 4.0, se evidenció que la entidad reportó los Actos Administrativos que dan cuenta de las novedades presentadas en el empleo, razón por la cual se tiene que la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible ubicado en la posición uno (1).

Teniendo en cuenta que, Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 21252, por el momento se encuentra en espera a que, durante la vigencia de la lista, se genere una vacante en el mismo empleo, esto es, **hasta el 25 de noviembre de 2023.**

En consonancia, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, **a la fecha, la Alcaldía de Tauramena, no ha reportado vacantes adicionales al ofertado.** Así como tampoco ha reportado Acto Administrativo que dé cuenta de la movilidad de la precitada lista, por tanto, se presume que no se ha presentado derogatoria, ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

De otra parte y de acuerdo al uso de listas de elegibles para empleos equivalentes, se aclara que el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 2 ”, contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por tanto, **no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para el Proceso de Selección Territorial 2019 y Otros.**

12º. Así las cosas, puede evidenciarse que la Alcaldía de Tauramena, desde la fecha de radicada el Derecho de petición el 6 de julio de 2022 y hasta la fecha

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



no ha brindado una respuesta clara y de fondo a lo solicitado y en su lugar se ha limitado a presentar prorrogas para dar respuesta.

Sin embargo, como puede observarse en respuesta de fecha **7 de septiembre de 2022**, allegada por la alcaldía, manifestó que la Secretaría General de dicha alcaldía y CNSC tendrían una reunión virtual para dar solución a mi solicitud de nombramiento, la cual se desarrollaría **el 18 de agosto de 2022 a las 4.00 pm**, sin que la misma se llevara a cabo, agregando finalmente la elaboración de una petición formal ante CNSC, surgiendo en este punto la interrogante de ¿Por qué si la reunión resulto fallida el 18 de agosto, se informa de tal situación hasta el 7 de septiembre?.

Es reprochable que desde el día de fallida la reunión virtual aludida (18 de agosto) y hasta la fecha ha transcurrido más de un mes; y desde el momento de radicada la petición (6 de julio) han transcurrido más de dos meses, sin que la entidad haya realizado acción alguna que tenga contundencia o intención de brindar pronta respuesta a la petición elevada.

De otra parte, es importante resaltar que CNSC en la respuesta allegada el día 24 de agosto de 2022, no informó de reunión alguna pactada o fallida entre las entidades accionadas, aunado que claramente informan que la alcaldía no ha reportado novedad alguna respecto de vacantes, situación claramente vulneradora del debido proceso, pues como se vio en el cuerpo del presente escrito, según los acuerdos y circulares suscritos por CNSC y oferentes de vacantes mediante concurso de mérito, es deber de las entidades el reporte oportuno de toda novedad ocurrida con las vacantes y elegibles mediante el aplicativo SIMO.

Justamente, de la respuesta de la alcaldía de abril de 2022, se evidenció la existencia de novedades, pues se reportaron vacantes que podrían quedar en vacancia definitiva, dado que los respectivos funcionarios pasarían a ocupar otros cargos en la misma entidad, dejando vacantes los que ocupaban, con lo cual habiendo pasado el periodo de prueba de dichos funcionarios, no se tuvo noticia alguna por parte de la alcaldía, pues ha solicitado prorrogas para dar respuesta, argumentando que necesita consultar a CNSC sobre cómo actuar, nuevamente situación incomprensible, pues las entidades tienen a su alcance la normatividad aplicable a los casos, debiendo SOLICITAR USO DE LISTA DE ELEGIBLES ante CNSC, para que esta determine la viabilidad de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



nombramientos, en lugar de prolongar innecesariamente el proceso de nombramiento.

13°. Hasta este punto y lo descrito en la petición del 6 de julio de 2022, se evidenció que existían dos cargos que habrían quedado en vacancia definitiva, los cuales corresponden a, Secretaría General – Talento Humano y Secretaría de hacienda – Rentas.

Sin embargo, desde el interior de la entidad me han informado que la alcaldía de Tauramena, ha realizado diversos movimientos de planta con los servidores público, de tal forma que en la actualidad los dos cargos por mi pretendidos, se encontrarían ocupados por personal de carrera del interior de la misma alcaldía y no por nombramientos con listas de elegibles generadas por el proceso de selección “Convocatoria No. 1063 de 2019 – Territorial 2019”, sin embargo no ha sido posible encontrar los actos administrativos que respalden dichos movimientos de personal, pues no se encuentran publicitados en ningún lugar de acceso público.

Teniéndose entonces que se habrían realizado los siguientes movimientos:

- Secretaría General – Talento Humano

Mediante **estudio técnico del 28 de abril de 2022**, se buscó la provisión del cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, grado 04, para el cual se habría seleccionado a la señora **Omaira Martínez Buitrago** para ocupar dicha vacante permanente/definitiva mediante ENCARGO.

Pese a lo anterior, el cargo está siendo ocupado por la señora **María Eugenia Salamanca**, quien ocupaba un cargo denominado Secretario, Código 440, Grado 05, dentro de la misma planta de personal.

- Secretaría de Hacienda – Rentas

Mediante **estudio técnico del 21 de junio de 2022**, se buscó la provisión del cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, grado 04, para el cual se habría seleccionado a la señora **María Eugenia Salamanca** para ocupar dicha vacante permanente/definitiva mediante ENCARGO.

Pese a lo anterior, el cargo está siendo ocupado por la señora **Carmen Emilse Barón**, quien ocupaba un cargo de técnico Operativo, Código 314, Grado 04, en carrera administrativa, dentro de la misma planta de personal.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Mientras que la señora **Omaira Martínez Buitrago**, quien ocupaba un cargo denominado Secretario, Código 440, Grado 05, habría sido trasladada a un cargo en la **Secretaría de Hacienda – Presupuesto**, cargo que no se encontraba a la espera de determinar la suerte de su titular, como ocurrió en los dos casos anteriores en los cuales, de la respuesta allegada por la entidad en marzo de 2022, dichos titulares se encontraban separados de sus cargos mientras desarrollaban los periodos de prueba en cargos diferentes, asumiendo que tales periodos de prueba fueron exitosos y conllevaron a los respectivos nombramientos, dejando las vacantes de Secretaría General y de Hacienda en vacancia definitiva, para ser provistos con las listas de elegibles vigentes.

14°. Teniendo en cuenta que, el Manual de Funciones de la Alcaldía de Tauramena, establece la existencia de once (11) cargos denominados **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 4**, pero que para el proceso de selección TERRITORIAL 2019 solamente se ofertaron tres (3) vacantes en la OPEC 21252, de la existencia de DOS vacantes Permanentes o Definitivas en las Secretarías General y de hacienda, así como los movimientos internos de personal de carrera de la alcaldía de Tauramena, de los cuales no se tiene las respectivas resoluciones de Traslado, Reubicación o similar, es inminente la intervención del juez constitucional ya que, como se mencionó en los hechos, existen vacantes en la entidad nominadora, cuyos servidores públicos aprobaron el periodo de prueba en otro cargo en la misma entidad, dejando en vacancia definitiva sus cargos, los cuales corresponden al cual concurse, debiendo proveerse uno de estos cargos con el uso de mi lista de elegibles, como lo estipuló la normativa citada en el presente escrito.

Con lo cual la alcaldía estaría vulnerando no solo mi derecho de petición, sino que este conlleva a la vulneración progresiva de mis derechos fundamentales de Igualdad, Trabajo, Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos por lo cual, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

2. PRETENSIONES

Solicito, Señor juez, de manera respetuosa, que se me tutelen mis derechos fundamentales de petición, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia,

1º. Se ordene a la ALCALDÍA DE TAURAMENA – CASANARE, dar respuesta clara y de fondo acorde a lo estipulado en la Ley 1755 de 2015, y remitir copia al juzgado de primera instancia y a la suscrita, respecto del Derecho de Peticiones elevado el día 6 de julio de 2021, respecto de cada una de las solicitudes allí plasmadas:

*“1.- La Alcaldía de Tauramena (Casanare) verifique en su planta global los empleos denominados **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 4** y me reporte el estado jurídico actual de los 11 cargos habidos a la entidad que corresponden a tal denominación, de las que se me informe:*

a. Modalidad de provisión de cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

b. Nombre del titular del cargo, número y fecha de resolución de nombramiento, fecha de posesión al cargo y fecha de retiro del cargo (para aquellas vacantes sin provisión).

c. De existir vacantes en vacancia definitivas o con nombramiento en provisionalidad o encargo, se me informe si las mismas fueron reportadas a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO, según lo dispuestos en las circulares externas proferidas por esta entidad.

d. De existir vacantes en vacancia definitivas o con nombramiento en provisionalidad o encargo, me informe si las mismas ostentan la condición de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 21252 a la que me presenté, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados de 2020, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.

2- Respecto de la vacante ubicada en la Secretaría General – Talento Humano, de la que ostentaba derechos de carrera la servidora Zoraida Perilla Vallejo, quien culminó su período de prueba el pasado 21 de junio de 2022 en la Alcaldía de Tauramena en un cargo del nivel profesional, se me informe:

a- Si la elegible Zoraida Perilla Vallejo ya se encuentra inscrita en carrera con el nuevo cargo de nivel profesional.

b- Si fue reportada a la CNSC a la plataforma virtual SIMO o SIMO 4.0. la novedad de surgimiento de la vacante definitiva del cargo en mención y la fecha en que fue realizado.

c- Si se solicitó autorización a la CNSC para el uso de listas de elegibles para dar provisión definitiva a esta vacante.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

d- En caso de no haber sido reportada tal novedad del surgimiento de la vacante definitiva y la solicitud de uso de listas ante la CNSC, explique las razones para no haberlo realizado.

3- Que en aplicación de las normas de carrera que fueron consignadas en el líbello de hechos, especialmente del Decreto 1083 y Ley 1960 de 2019, así como de los precedentes jurisprudenciales relacionados⁹, que la Alcaldía de Tauramena solicite a la CNSC la autorización para la provisión de la vacante definitiva habida en la Secretaría General – Talento Humano, para que la misma se provea con nombramiento en período de prueba en orden de mérito haciendo uso de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 9220 del 11 de noviembre de 2021 dado aplicación al criterio de EMPLEOS EQUIVALENTES, donde por recomposición automática de listas actualmente ocupo la primera posición, así:

POSICIÓN	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE
1	24228672	SORAYDA JIMENEZ BARRETO	69.61

4. De manera subsidiaria, de negarse la petición 3ra, solicito a la Alcaldía de Tauramena que de conformidad al artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y de la vigencia de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 9220 del 11 de noviembre de 2021, se sirva nombrarme en uno de los cargos denominados **Técnico Operativo, Código 314, Grado 4** que se encuentran en vacancia temporal dentro de la entidad, en especial el cargo ubicado en la Dependencia Secretaría de Hacienda – Rentas de la que la entidad ha adelantado un estudio técnico para proveerla en encargo.

5.- De acceder a la petición del numeral 4, solicito no ser excluida de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 9220 del 11 de noviembre de 2021, hasta tanto conserve vigencia la misma o hasta que se me nombre en periodo de prueba en un cargo en vacancia definitiva y pueda ser inscrita en carrera administrativa."

2º. se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDÍA DE TAURAMENA, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, teniendo como referente las Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021, proferida por la Corte Constitucional, y las demás normas y fallos referenciados, y, en consecuencia:

a. Que la Alcaldía de Tauramena solicite a la CNSC la autorización para la provisión de las vacantes definitivas habidas inicialmente en la **Secretaría General – Talento Humano y Secretaria de Hacienda – Rentas y Presupuesto**, para que se provea con nombramiento en período de prueba en orden de

⁹ Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021



mérito haciendo uso de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 9220 del 11 de noviembre de 2021 dado aplicación al criterio de EMPLEOS EQUIVALENTES, donde por recomposición automática de listas actualmente ocupo la primera posición, así:

POSICIÓN	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE
1	24228672	SORAYDA JIMENEZ BARRETO	69.61

b. Que la CNSC autorice el uso de mi lista de elegibles a la entidad nominadora, donde informe si cumpla con los requisitos para el uso de la respectiva lista, dentro de los cargos que hayan sido identificados como **EMPLEO EQUIVALENTE** a aquel al que concurse, y defina la tarifa que debe pagar la entidad por tal uso.

c. Una vez la CNSC realice tal actividad, la Alcaldía de Tauramena expida las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí adelante los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

d. Que en el tramite pretendido, se expida mi acto administrativo de nombramiento y posesión al cargo correspondiente al concepto de EMPLEO EQUIVALENTE con relación a la OPEC a la cual postulé, teniendo en cuenta que, por recomposición de lista de elegibles, ostento a la fecha el 1º lugar dentro de la referida lista, ostentando EXPECTATIVA de ser nombrada en alguna de las vacantes reportadas por la entidad nominadora.

e. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

3. De manera subsidiaria, de negarse la pretensión 2da, la Alcaldía de Tauramena que de conformidad al artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y de la vigencia de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 9220 del 11 de noviembre de 2021, se sirva nombrarme en uno de los cargos denominados **Técnico Operativo, Código 314, Grado 4** que se encuentran en vacancia temporal dentro de la entidad, en especial el cargo ubicado en la Dependencia Secretaría de Hacienda – Rentas y Secretaría General – Talento

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Humano de la que la entidad ha adelantado un estudio técnico para proveerla en encargo.

4. De acceder a la anterior pretensión, solicito no ser excluida de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 9220 del 11 de noviembre de 2021, hasta tanto conserve vigencia la misma o hasta que se me nombre en periodo de prueba en un cargo en vacancia definitiva y pueda ser inscrita en carrera administrativa.

2.1. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

De manera subsidiaria solicitó respetuosamente, se sirva oficiar a la Alcaldía de Tauramena – Casanare, allegar copia de las resoluciones de nombramiento, encargo, traslado, reubicación o similar, para los cargos denominados **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 4**, generados en la planta de personal de la entidad, especialmente de las señoras, Omaira Martínez Buitrago, María Eugenia Salamanca y Carmen Emilse Barón, a fin de evidenciar el fundamento con el cual se realizaron dichos movimientos de personal, así como la modalidad y el estado actual de las vacantes en cuestión.

3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

(...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Decretos Reglamentarios

Decreto 2591 de 1991

5. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

MEDIO DIGITAL

El presente escrito de tutela en formato pdf, además de:

01. Cédula
02. Acuerdo Alcaldía de Tauramena No. 20191000000686
03. Lista de elegibles
04. Manual de Funciones y Competencias Laborales
05. Criterio Unificado Sala Plena CNSC 16 de enero de 2020
06. Criterio Unificado Sala Plena CNSC 22 de septiembre de 2020

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

07. Circulares Externas CNSC
08. Petición - Reporte de vacantes y uso de lista de elegibles
09. Respuesta Alcaldía Tauramena 04-07-2022
10. Estudio Técnico Secretaría General 28 de abril de 2022
11. Estudio Técnico Secretaría Hacienda 21 de junio de 2022
12. Petición - Reporte de vacantes y uso de lista de elegibles
13. Respuesta Alcaldía Tauramena 08-09-2022
14. Respuesta Alcaldía Tauramena 7 septiembre 2022
15. Respuesta CNSC 24 de agosto 2022

6. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE TERCEROS CON INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO

En aras de evitar la declaratoria de nulidad por parte del juez superior y en aras de proteger los derechos fundamentales de aquellos ciudadanos que puedan considerarse afectados con las resultas del presente asunto, solicito comedidamente a su despacho y por intermedio de la CNSC y la Alcaldía de Tauramena, ordenar la publicación de la presente acción de tutela, junto con sus anexos y el acto admisorio en sus respectivas paginas web, a fin de vincular a los siguientes ciudadanos:

- a- Miembros pertenecientes a mi lista de elegibles Resolución No. 9220 del 11 de noviembre de 2021, así como
- b- Servidores públicos que estén ocupando las vacantes denominadas TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 4, pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Tauramena.
- c- Cualquier ciudadano que pueda ver vulnerado sus derechos fundamentales, durante el tramite de la presente acción de tutela.

7. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

8. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

9. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

9. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 15 7A-04 del Municipio de Tauramena (Casanare), en el correo electrónico: sjimenezb21@hotmail.com y en el Celular: 3202266145.

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correos electrónicos: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La Alcaldía de Tauramena - Casanare en la Calle 5 No. 14 - 34, Palacio Municipal, teléfonos (+57) 8 6247113 - 6247410 y en el correo electrónico: notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co

De igual manera, doy autorización expresa a sus despachos para que notifiquen vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente,



SORAYDA JIMENEZ BARRETO

C.C. No. 24228672 de Aguazul - Casanare

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño